

LA REFORMA ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR:  
UN COMENTARIO LEGISLATIVO

A efecto de dar cumplimiento a la obligación contenida en el último párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, que fue creado a través de la reforma de 6 de diciembre de 1977, el Estado de Baja California Sur reformó su Constitución Política y expidió su nueva ley electoral.

El 10 de julio de 1978 se publicaron en el *Boletín Oficial* las reformas a los artículos 36, 41, 42, 43, 44 y 135 de la Constitución local.

El artículo 36 fue adicionado con un párrafo, a efecto de constitucionalizar a los partidos políticos locales. La redacción de este párrafo coincide, en sus líneas generales, con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 41 de la Constitución General de la República, a través de los cuales se constitucionalizó a los partidos políticos nacionales.

El artículo 41 fue modificado a efecto de establecer que el Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con 8 diputados de mayoría relativa, electos en distritos electorales uninominales, y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas, votadas en una sola circunscripción plurinominal, que comprende el territorio de todo el Estado.

La legislatura del Estado de Baja California Sur es la segunda de todas las entidades federativas de la República y representa casi una cuarta parte de la del Estado de México, que es la más pequeña.

El sistema adoptado por la Constitución de Baja California Sur es el mismo que se implantó en la Constitución Federal para la integración de la Cámara de Diputados, es decir, de carácter mixto con preponderante mayoritario y de representación proporcional de las minorías.

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales es la que resulta de dividir la población total del Estado entre 8, que es el número de distritos que prevé la Constitución local, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico.

Para que los partidos políticos puedan obtener diputaciones de repre-

sentación proporcional deben acreditar que participan con candidatos en por lo menos tres distritos electorales uninominales; alcanzar el 3 por ciento del total de la votación emitida para todas las listas y, no haber obtenido ninguna constancia de mayoría. Para hacer la asignación de las curules por este sistema se debe seguir el orden en el que los candidatos fueron presentados en las listas por sus respectivos partidos.

De acuerdo con la nueva Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (publicada en el *Boletín Oficial* del 31 de diciembre de 1979) el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional consiste en:

a) Al partido político que cumpla con los requisitos señalados en la Constitución y obtenga el mayor porcentaje de votación minoritaria, en relación a la votación total en la Entidad, se le asignará un diputado, que será el que encabece la lista del partido. Al partido al que se haya asignado el primer diputado de representación proporcional se le deducirán el 3 por ciento del total de sus votos y podrá optar por la segunda curul si mantiene cuando menos el 3 por ciento de la votación total del Estado.

b) La segunda curul se asignará al partido que tenga el porcentaje más elevado de votación minoritaria, después de haberse asignado la primera diputación (artículo 174 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur).

El artículo 42 de la Constitución local fue reformado para asentar el principio de la igualdad de derechos y obligaciones de los diputados de mayoría y de representación proporcional, así como el principio de la suplencia.

El sistema de calificación de las elecciones de los diputados a la legislatura del Estado está previsto en el artículo 43 de la Constitución, y es el de autocalificación pero, además, dispone la instalación de un colegio electoral, integrado por 5 diputados de mayoría y uno de representación proporcional (en ambos casos serán los candidatos que mayor votación obtuvieron) para que efectúe las juntas preparatorias tendientes al examen y calificación de las elecciones.

Como consecuencia de la implantación del sistema electoral mixto, se reformó la fracción III del artículo 44 para establecer como requisito para ser diputado el de tener una residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

Por lo que se refiere a la integración de los ayuntamientos, el artículo

135 de la Constitución del Estado, estableció el principio de la representación proporcional solamente en el municipio de la capital del Estado. Esto resulta muy lógico vista la relativamente escasa población de esta entidad federativa. De acuerdo con la reforma de 10 de julio de 1978 todos los ayuntamientos del Estado se integraban con un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, con excepción del municipio de la capital que cuenta además con dos regidores de representación proporcional. El artículo 135 se reformó nuevamente el 7 de abril de 1980 a efecto de aumentar el número de regidores de mayoría hasta el número de siete en todos los ayuntamientos. No deja de llamarnos la atención el hecho de que mientras el ayuntamiento del municipio de La Paz cuenta con 11 munícipes, la legislatura local del Estado cuenta tan sólo con 10 diputados.

La existencia de los regidores de representación proporcional no supone una elección aparte y distinta, sino que, en base a los resultados de la elección única, se nombran también a los "regidores de representación proporcional". El partido que haya resultado triunfador en las elecciones acreditará su planilla para los cargos de presidente municipal, síndico y regidores de mayoría. El partido que le siga en número de votos y que satisfaga los siguientes requisitos obtendrá un regidor de minoría:

a) Haber registrado candidatos propietarios y suplentes en la elección respectiva.

b) Alcanzar, por lo menos, el 3 por ciento del total de la votación emitida en el municipio.

El segundo regidor de minoría se adjudicará al partido político que hubiere obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, siempre y cuando tenga por lo menos la mitad de los sufragios del partido al que se adjudicó la primera regiduría. Si no fuera este el caso se adjudicará también la segunda regiduría al partido que obtuvo la primera.

En cuanto a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que como mencioné se publicó en el *Boletín Oficial* del 31 de diciembre de 1979, ya ha sido objeto de dos reformas. La primera, de 25 de abril de 1980, por la que se modificaron 15 artículos y , la segunda, de 24 de junio del mismo año, a través de la cual se modificaron 35 artículos; de suerte que en un lapso de 6 meses se han reformado 46 artículos en total y 4 artículos han sido modificados en dos ocasiones, lo que equivale a que en tan corto periodo prácticamente una cuarta parte de la ley ha sido modificada.

Esto pone de manifiesto una gran falta de previsibilidad y precipitación de los miembros de la legislatura y del gobernador en este proceso legislativo.

Tan alto número de reformas se ha debido fundamentalmente a lo siguiente:

a) El cambio de la fecha para la celebración de las elecciones de gobernador, legislatura local y ayuntamientos. Inicialmente se fijó el primer domingo de noviembre del año correspondiente y después se cambió al segundo domingo del mismo mes. Esto ocasionó que todas las fechas del proceso electoral fueran movidas.

b) Integración de los Comités distritales electorales, los que, después de la reforma, se componen, además de otros funcionarios, de cuatro comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, en lugar de tres como se previó inicialmente; asimismo los *quorums* de asistencia de los órganos electorales fueron modificados.

c) Inicialmente se previó que los partidos políticos locales debían obtener su registro en la Dirección de Gobernación del Estado, modificándose posteriormente en el sentido de que dicho registro debía obtenerse ante la Comisión Estatal Electoral.

d) Disminución de los requisitos para la constitución de un partido político local. Primeramente se estableció que debían contar con más de 500 asociados en cada uno de cuando menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, y después se redujo al mismo número de asociados pero sólo en la mitad de los municipios; esto mismo sucedió respecto de las asambleas que obligatoriamente deben celebrar en los municipios, que se disminuyó de celebrarse en las dos terceras partes de los municipios a sólo la mitad.

e) Creación de las asociaciones políticas locales que no fueron contempladas al expedirse la ley. Estas asociaciones están previstas en los mismos términos y con funciones similares de las asociaciones políticas nacionales.

f) Establecimiento del registro condicionado al resultado de las elecciones. Los partidos políticos con registro condicionado lo obtienen en forma definitiva si en las elecciones logran por lo menos el 3 por ciento del total de la votación en la elección para la cual se le otorgó el registro condicionado.

Todas estas reformas han propiciado una similitud extraordinaria-

**mente notoria entre la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.**

**JORGE MADRAZO**